

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ROXANNE SIFONTES
SMITH

Demandante-Apelante

Vs.

ORVAL SIFONTES
FONTAN, WINSTON
CHURCHILL 2000
OFFICE BUILDING,
INC., GRUPO
SIFONTES, INC.

Demandados-Apelados

KLAN201801149

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2018CV05892

Sobre:

ACCIÓN CIVIL DE:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
CUMPLIMIENTO
ESPECÍFICO, DAÑOS
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

Comparece ante nuestra consideración Roxanne Sifontes Smith (en adelante Sifontes Smith o la apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 18 de septiembre de 2018. Mediante esta, el foro primario desestimó la causa de acción al concluir que el reclamo era cosa juzgada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 2 de agosto de 2018, cuando la apelante presentó una *Demanda* contra Orval Sifontes Fontan *et al*, por incumplimiento de contrato, cumplimiento específico y reclamación de daños y perjuicios.¹ Específicamente, la apelante solicitó que se

¹ Véase la *Segunda demanda* en las págs. 1-4 del apéndice del recurso.

ordenara a los demandados a suscribir el *Stock Redemption Agreement* y pagar la cantidad de \$850,000.00, conforme a sus certificados de acciones, entre otras reclamaciones. El 27 de agosto de 2018, los codemandados presentaron una *Moción de desestimación* en la que solicitaron la desestimación del recurso a la luz de lo resuelto previamente en el caso civil núm. SJ2017CV00497, fundamentado en la doctrina de cosa juzgada.² En lo referente, el 13 de septiembre de 2017, en el caso núm. SJ2017CV00497, se celebró una vista en la que se autorizó el desistimiento de toda alegación relacionada a la súplica número IV de la *Demanda* en el referido pleito. Esta súplica leía como sigue:

Ordene a Winston Churchill 2000 Office Building, Inc., a suscribir el *Stock Redemption Agreement*, pagarle a la Sra. Roxanne Sifontes Smith la cantidad de \$850,000.00 por sus acciones conforme al acuerdo suscrito en el *Letter of Intent* y le libere de las garantías personales con el First Bank en garantía de deudas de la corporación.³

Al respecto, los codemandados sostuvieron que, en este recurso previo, la apelante hizo el mismo reclamo a las mismas partes y fue desistido.⁴ Este desistimiento, alegaron, fue consignado en la *Sentencia* emitida el 16 de febrero de 2018, a esos efectos. Por su parte, la apelante compareció mediante una *Oposición* y detalló que tal desistimiento fue sin perjuicio y, por confusión, se tradujo en un **desistimiento con perjuicio** cuando se redujo a escrito la *Sentencia*.⁵ Explicó que no había notado el error por inadvertencia, pero solicitó la paralización de los procedimientos para presentar un relevo de la referida sentencia. El 7 de septiembre de 2018, uno de los codemandados -Winston Churchill 2000 Office Building, Inc.- presentó una *Réplica* en la que detalló que lo solicitado por la

² Véase la *Moción de desestimación* en las págs. 5-12 del apéndice del Alegato de Winston Churchill 2000 Office Building, Inc.

³ Véase la *Sentencia* en la pág. 71 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Primera demanda* en las págs. 13-20 del apéndice del Alegato de Winston Churchill 2000 Office Building, Inc.

⁵ Véase la *Sentencia parcial de SJ2017CV00497* en la pág. 37 del apéndice del recurso.

apelante fue objeto de una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de hecho adicionales*.⁶ Estas se declararon sin lugar, luego que se autorizara la regrabación de la vista en la que se dio el desistimiento. Esta denegatoria no fue revisada a nivel apelativo, sino que se tornó final y firme. Los demás codemandados se unieron a esta *Réplica*, eventualmente.

Con esto ante su consideración, el 7 de septiembre de 2018, notificada el 10 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que se dictó lo siguiente:

La parte demandante tiene que gestionar la regrabación de la vista y luego la Transcripción de la misma, pues la sentencia dictada prevalece sobre una minuta. Es necesario que se aclare el texto de la sentencia que indica con perjuicio, la Desestimación, por ello se le conceden 60 días para que tramite esa corrección en la Sala que dicta la sentencia.⁷

El mismo 7 de septiembre de 2018, notificado el 12 de septiembre de 2018, se emitió otra *Orden* en la que se eliminó el término concedido a la demandante para la solicitud de regrabación, toda vez que ya se había solicitado previamente en el caso civil núm. SJ2017CV00497. Específicamente, el tribunal expresó:

Se modifica nuestra orden del 7 de septiembre de 2018 para eliminar el término de 60 días concedido a la parte demandante. El tribunal deja sometida la controversia con el texto de la sentencia en el otro caso, de la que toma conocimiento judicial. Sometida la controversia.⁸

Seguidamente, el 16 de septiembre de 2018, la apelante presentó una moción de *Reconsideración de la Orden del 12 de septiembre*. Esta moción de reconsideración fue declarada sin lugar el 17 de septiembre de 2018.⁹ Así las cosas, el 18 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* y desestimó la demanda, al amparo de la doctrina de cosa juzgada. Además, se impuso honorarios por temeridad, tomando en consideración el

⁶ Véase la *Moción de Reconsideración y Determinaciones adicionales...* en las págs. 42-46 del apéndice del recurso.

⁷ Véase la *Orden* en la pág. 57 del apéndice del recurso.

⁸ Véase la *Orden* en la pág. 61 del apéndice del recurso.

⁹ Véase la *Orden* en la pág. 65 del apéndice del recurso.

pleito previo en el cual ya se había desestimado con perjuicio esta reclamación.¹⁰

Inconforme, la apelante presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos del error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA POR EL FUNDAMENTO DE COSA JUZGADA.

ERRÓ EL TPI AL MODIFICAR SU ORDEN DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

ERRÓ EL TPI AL IMPONERLE A LA PARTE DEMANDANTE APELANTE EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS ASÍ COMO HONORARIOS DE ABOGADO YA QUE LOS MISMOS SON IMPROCEDENTES EN DERECHO ADEMÁS DE SER LOS MISMOS EXCESIVOS (SIC).

Seguidamente, el 23 de octubre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a la parte apelada para presentar su recurso. Así las cosas y con el caso ante nuestra consideración, el 20 de octubre de 2018, la apelante nos presentó la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*, emitida por el foro primario el 25 de octubre de 2018, para el caso SJ2017CV00497. Mediante esta, el foro primario reconoció que la desestimación fue sin perjuicio y aludió a haber cometido un error tipográfico al emitir la *Sentencia* original del referido caso, el 16 de febrero de 2018.

Posteriormente, el apelado presentó una *Moción en Oposición a la moción informativa*, en la que expresó, entre otras cosas, que se proponía presentar una moción de reconsideración de esa *Sentencia Nunc Pro Tunc*, por lo que cualquier otra actuación ante este foro en relación con ello, era prematura. Al respecto, el 1 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que expresamos:

Atendida la “Moción Informativa y otros extremos” presentada el 30 de octubre de 2018 por la parte apelante, nada que proveer. La Sentencia de la que se recurre en el recurso ante nuestra consideración fue dictada el 18 de septiembre de 2018 por el Juez Eric Ronda del Toro.

¹⁰ Véase la *Sentencia* en las págs. 66-76 del apéndice del recurso.

Se apercibe a las partes a que no se aceptaran más mociones, a menos que sean solicitadas por el Tribunal.

Con la comparecencia de la apelante y todos los codemandados, pasamos a resolver.

II

-A-

La doctrina de cosa juzgada tiene su fuente estatutaria en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Cód. Civil P.R. Art. 1204, 31 LPRA § 3343. **La doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público, esto es, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial.** *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

Al determinar si procede la defensa de cosa juzgada para evitar el nuevo litigio, el tribunal examina “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981). Es decir, para evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente asuntos previamente adjudicados o transigidos, el promovente de la defensa debe demostrar que la cuestión en controversia en el nuevo pleito fue litigada en un caso previo o transigida en ocasión anterior: (1) entre los mismos litigantes y la calidad que lo fueron, (2) sobre las mismas cosas y (3)

en virtud de las mismas causas de acción. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, *supra*, pág. 833. Definamos, pues, cada uno de estos elementos por separado.

La “cosa” a la cual se refiere este artículo “responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Esto es, el segundo pleito trata del mismo asunto del cual versó el primero, aunque las cosas hayan sufrido alguna alteración. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012).

La “causa”, por su parte, “es el motivo de pedir”. “[S]ignifica el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas”. Véase, José M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, t. 8, vol. 2, págs. 237-238 (5ª ed. Reus 1950). Esto es, cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la controversia planteada. *Presidential v. Transcribe*, *supra*, pág. 275. Algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: “(1) si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación, (2) si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia, (3) identidad de fundamentos, (4) si la misma evidencia sostendría ambas sentencias”. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951 (1972).

En cuanto a la identidad de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se entiende que hay identidad de personas cuando se establece “la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. *Presidential v. Transcribe*, *supra*, pág. 276. De igual forma, “los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés

propio”. *Íd.* Basta decir, pues, que “las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, resultarían directamente afectados por la [presunción] de la cosa juzgada”. *Benítez, et al. V. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 223-224 (2012), que cita a *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344, 356 (2009). El requisito de que sean las mismas partes también se conoce como “mutualidad de partes”. *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999).

Debemos puntualizar, no obstante, que los tribunales no deben aplicar la doctrina en forma inflexible, particularmente cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, o cuando están involucradas consideraciones de orden público. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 226 (1961).

-B-

Conforme la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V R. 52.2(b), y a la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Del mismo modo, está estatuido que dicho término es de cumplimiento estricto, el cual es sólo prorrogable cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

-C-

En lo aquí pertinente, respecto a la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de temeridad es uno amplio y lo ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales, y que afecta el buen funcionamiento del tribunal y la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). Abarca “aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

Actúa con temeridad aquella persona litigante que “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Íd.*, págs. 925-926. Mediante la imposición del pago de los honorarios de abogado se persigue, precisamente, “sancionar al litigante perdidoso”, que ha incurrido en dicho proceder. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997). A su vez, con esta penalidad se busca “disuadir la litigación frívola, así como fomentar las transacciones, a través de sanciones que compensen a la parte victoriosa de los perjuicios económicos y las molestias ocasionadas por la temeridad desplegada por otra parte en el caso”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

Es “*el tribunal sentenciador*”, a tenor de su sana discreción, quien deberá evaluar si ha mediado temeridad y, no se intervendrá con su determinación al respecto, salvo que se decrete que abusó de dicha discreción al hacerlo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 926. Recordemos que la discreción implica tener la

facultad de decidir en una forma u otra, es decir, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Ahora bien, una vez el foro primario concluye que ha mediado temeridad, le será mandatorio “imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, *supra*, pág. 779. El Tribunal Supremo ha resaltado la deferencia debida a las determinaciones de temeridad que efectúe el tribunal, “forjadas dentro del amplio margen de discreción que le es dispensado”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*.

Así pues, en nuestro ordenamiento procesal, la parte litigante que acude ante los foros judiciales a instar “una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, *supra*. Ahora bien, es improcedente una determinación de temeridad si en el litigio están involucrados “planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción”, o “cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o, cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, *supra*, pág. 926. Destacamos lo dictaminado en el caso *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989):

En su esencia, el concepto temeridad implica una “[a]ctitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, *con conciencia de la propia sinrazón*”. (Énfasis suplido.) E.J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Eds. Depalma, 1976, págs. 556-557. Esa característica de “conciencia de la propia sinrazón” sirve de base para un postulado fundamental de nuestro sistema de administrar justicia: no puede penalizarse a un litigante que utiliza las vías judiciales para vindicar un derecho por el simple hecho de no haber prevalecido en su acción. [...] El interés gubernamental de mantener los tribunales abiertos al público es una característica vital recogida tanto en las reglas procesales como en nuestra jurisprudencia. (Énfasis en el original.)

III

-A-

En su primer señalamiento de error, Sifontes Smith apunta que el foro primario erró al desestimar el recurso por la doctrina de cosa juzgada.

Como hemos visto en el derecho aplicable a esta controversia, para que opere la doctrina de impedimento colateral por sentencia, debemos estar ante la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron parte. Es decir, aquello que ya fue litigado, con las condiciones mencionadas, activa esta doctrina que conlleva la desestimación de la reclamación por tratarse de un asunto litigado y adjudicado de manera definitiva.

En el caso que aquí atendemos, Sifones Smith presentó una demanda sobre injunction y/u orden de abstenerse de hacer, designación de administrador judicial, acción derivativa, rendición de cuentas, cumplimiento específico, incumplimiento de contrato, incumplimiento de deberes fiduciarios, daños y perjuicios, en el caso Civil SJ2017CV00497. Este caso culminó con la *Sentencia* emitida el 16 de febrero de 2018, donde Sifontes Smith desistió con perjuicio de su reclamo. Posteriormente, el 2 de agosto de 2018, Sifontes Smith presentó otra demanda que dio lugar a la *Sentencia* que aquí revisamos.

Al examinar ambas reclamaciones podemos notar que, en ambos pleitos, las partes en conflicto se constituyen por Sifontes Smith, Winston Churchill 2000, Office Building, Inc., Orval Sifontes Fontán, Orval Emilio Sifontes Smith, Grupo Sifontes Smith, Grupos Sifontes, Inc., y todos ellos se acumularon en la misma calidad de litigantes, por lo que se cumple el requisito de identidad de partes. De otra parte, el objeto de ambas reclamaciones es una solicitud de que se libere a la demandante de las garantías personales con el

First Bank que garantizan las deudas de la corporación y el *Stock Redemption Agreement*. En ambos pleitos, la reclamación jurídica es la misma. Al aplicar el examen que sugiere la jurisprudencia, concluimos que el segundo juzgador estaba expuesto a contradecir la determinación del primer juzgador de tomar alguna determinación respecto a lo reclamado. Por tanto, hay identidad de objetos entre los dos pleitos.

Así también, podemos identificar que Sifontes Smith tiene la misma motivación en ambos pleitos. Es decir, los hechos y fundamentos que dan lugar al reclamo de la demandante son los mismos. En este caso, un *Letter of Intent* del cual, alega la demandante, surge su derecho a lo solicitado. Por ello, concluimos que existe identidad de causas.

Con ello, podemos colegir que existía perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y su calidad. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar el reclamo. Resolver de otra manera hubiera resultado en pasar juicio sobre un asunto planteado y resuelto, final y firme, previamente.

Presentado este recurso de apelación el 18 de octubre de 2018, y mientras este tribunal ostentaba la jurisdicción sobre ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación en el caso originalmente presentado, Caso Civil Núm. SJ2017CV00497.¹¹ Específicamente, Sifontes Smith presentó una *Moción informativa* en la que trajo a nuestro conocimiento la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* emitida el 24 de octubre de 2018, que no está ante nuestra

¹¹ La presentación de un recurso apelativo acarrea el efecto de suspender todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. [...]. Regla 52.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3(a).

consideración ni se trata del caso aquí apelado.¹² En esta *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*, la juzgadora expresó que por medio de dicho dictamen:

...enmienda la Sentencia Parcial de forma *Nunc Pro Tunc*, dictada el 16 de febrero de 2018, por ser un error tipográfico de la Jueza suscribiente para que lea: sin perjuicio, ya que así fue solicitado por la parte demandante durante el señalamiento. (Énfasis en el original)¹³

A pesar de lo anterior, debemos enfatizar que el error señalado no se cometió toda vez que, al momento de dictar la Sentencia en el segundo caso (SJ2018CV05892) el 18 de diciembre de 2018, la *Sentencia Parcial* originalmente dictada era final y firme. Por tanto, era de aplicación la doctrina de cosa juzgada y el error señalado no se cometió.

-B-

En su segundo señalamiento, Sifontes Smith sostiene que el foro primario erró al modificar la *Orden* emitida el 10 de septiembre de 2018. Al respecto, debemos resaltar que la *Orden* que modificó la *Orden* del 10 de septiembre de 2018, se emitió el 12 de septiembre de 2018 y se notificó el 13 de septiembre de 2018. Surge del sistema digital SUMAC que Sifontes Smith presentó una *Moción de Reconsideración* de esta *Orden* el 16 de septiembre de 2018. Del

¹² La Regla Núm. 49.1 de Procedimiento Civil, dispone los límites que tendrá un tribunal de menor jerarquía respecto a un caso que haya continuado el curso apelativo y ya esté ante un tribunal revisor. Al respecto, dispone: “Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores [de forma] antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, solo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.” 32 LPRA Ap. V, R 49.1. Por su parte, su homologa en nuestro reglamento dispone: Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones.

¹³ Véase la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*, en la moción informativa y otros extremos presentada el 30 de octubre de 2018 por Sifontes Smith. **La referida sentencia no está ante nuestra consideración, sin embargo, tomamos conocimiento judicial de su existencia. En la misma, se cambió el desistimiento con perjuicio a uno sin perjuicio. Esta sentencia se emitió mientras el caso ya estaba ante nuestra consideración y sin nuestra autorización, pese a lo dispuesto en la Regla Núm. 49.1 de Procedimiento Civil, *supra.*, y la Regla Núm. 18 de nuestro Reglamento.**

mismo sistema surge que el TPI declaró la moción sin lugar el siguiente día, 17 de septiembre de 2018. Desde entonces, transcurrieron 30 días sin que la parte impugnara esta determinación ante esta Curia Apelativa.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su homóloga en nuestro reglamento, la parte tenía 30 días para impugnar esta determinación ante este Tribunal de Apelaciones. Como es sabido, este es un término de cumplimiento estricto, prorrogable mediando justa causa que debe incluirse en la eventual solicitud de *certiorari*. En este caso, la solicitud de *certiorari* nunca se presentó y el término para su presentación venció el 15 de octubre de 2018. Por tanto, este señalamiento se presentó tardíamente y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-C-

En su último señalamiento, la apelante impugnó la procedencia de la imposición del pago de honorarios por temeridad. Surge de la determinación de instancia que se impuso el pago de \$1,000.00 de honorarios por la temeridad incurrida por la demandante al presentar el segundo pleito, conociendo que existía una sentencia en la que se desestimaba con perjuicio la misma reclamación.

Como podemos apreciar, la precitada Regla Núm. 44 no define qué constituye conducta temeraria o frívola. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia o que se promueva un pleito que pudo haberse evitado. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005). Por lo tanto, cuando un tribunal concluye que la parte actuó con temeridad, está obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, (2016), citando a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Maderas Tratadas v.*

Sun Alliance et al., supra. En esta expresión del Tribunal Supremo dispuso que, conforme a la normativa procesal aplicable, aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado. *Torres Montalvo v. García Padilla*, supra, pág. 779.

Así fue considerado por el foro primario al identificar que la demandante presentó esta reclamación a pesar de existir una desestimación final y firme del mismo pleito en una fecha anterior.

Como hemos reseñado, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal adjudicador que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Monteagudo Pérez et. al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 172 DPR12, 31, 32 (2007). Ya que la apelante no nos ha demostrado que el foro primario haya abusado de su discreción, ni lo hemos identificado nosotros, no intervendremos con dicha adjudicación de temeridad.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *confirmamos* la Sentencia impugnada en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL XII

ROXANNE SIFONTES SMITH

Demandante-Apelante

Vs.

ORVAL SIFONTES FONTÁN,
 WINSTON CHURCHILL 2000
 OFFICE BUILDING, INC.,
 GRUPO SIFONTES, INC.

Demandados-Apelados

KLAN201801149

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Caso Núm.:
 SJ2018CV05892

Sobre:
 Acción Civil de:
 Incumplimiento de
 Contrato,
 Cumplimiento
 Específico, Daños
 y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

Objeto enérgicamente. Debimos corregir el error que cometió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), pues la realidad fáctica sobre la cual actuó cambió del cielo a la tierra. Al no hacerlo, se ha validado que: (a) se prive a una parte de instar una reclamación a la que tiene derecho, y (b) se le sancione económicamente por ejercer tal derecho. Veamos.

El 16 de febrero de 2018, en *Roxanne Sifontes Smith v. Winston Churchill 2000 et. al*, SJ2017CV00497, el TPI (Hon. Lauracelis Roques Arroyo) declaró, con perjuicio, el desistimiento del reclamo sobre el cumplimiento de un acuerdo que presentó la Sra. Roxanne Sifontes Smith (señora Sifontes).¹⁴

¹⁴ Apéndice de *Apelación*, págs. 37-38. "Durante el señalamiento del 13 de septiembre de 2017, se autorizó el desistimiento con perjuicio, de toda alegación relacionada con la súplica número IV, que surge de la demanda en la página 7, que lee como sigue: Ordene a Winston Churchill 2000 Office Building, Inc. suscribir el *Stock Redemption Agreement*, pagarle a la [señora Sifontes] la cantidad de \$850,000.00 por sus acciones conforme al acuerdo suscrito en el *Letter of Intent* y le libere de las garantías

El 2 de agosto de 2018, la señora Sifontes presentó una segunda *Demanda* bajo este mismo reclamo. El 18 de septiembre de 2018, el TPI desestimó la *Demanda* en el caso SJ2018CV05892 bajo la doctrina de cosa juzgada. Basó su determinación en la *Sentencia Parcial* que emitió la sala hermana el 16 de febrero de 2018. La señora Sifontes oportunamente apeló esta determinación.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2018, la sala hermana (Hon. Lauracelis Roques Arroyo), emitió una *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* en el primer caso (SJ2017CV00497).¹⁵ Declaró que se equivocó al desestimar la reclamación con perjuicio, pues debió decretarla sin perjuicio, conforme lo solicitó la señora Sifontes en la vista de 13 de septiembre de 2017.¹⁶

La señora Sifontes alertó a este Tribunal de la acción correctiva de instancia mediante una *Moci[ó]n Informativa y Otros Extremos*.¹⁷ Es decir, este Tribunal supo, con tiempo, que la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* constató que el TPI "autorizó el desistimiento sin perjuicio". (Énfasis en el original). El impacto de esta determinación redujo forzosamente las opciones de este Tribunal a: (1) desestimar el caso por academicidad al concluir que la señora Sifontes tenía derecho a instar su acción judicial por segunda ocasión y, por ende, su reclamación no era cosa juzgada; u (2) ordenar al TPI llevar a cabo una vista para determinar su autoridad

personales con el *First Bank* en garantía de deudas de la corporación." (Énfasis suplido).

¹⁵ La *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* lee: Dada en San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2018, enmienda la *Sentencia Parcial* de forma *Nunc Pro Tunc*, dictada el 16 de febrero de 2018, por ser un error tipográfico de la Jueza suscribiente para que lea: sin perjuicio, ya que así fue solicitado por la parte demandante durante el señalamiento. (Énfasis en original).

¹⁶ Así lo reflejó la *Minuta* de la vista de 13 de septiembre de 2017, en la cual se dispuso al respecto. Apéndice de *Apelación*, pág. 52.

¹⁷ La presentó el 30 de octubre de 2018 y la acompañó con la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*.

para emitir la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* y su efecto en el litigio. Ello cobra más importancia en vista de que el TPI, actualmente, tiene pendiente de resolver en el primer caso (SJ2017CV00497) múltiples mociones de reconsideración con sus respectivas oposiciones, así como varias órdenes de traslado que surgen del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

A pesar de un tracto procesal convulso, en nada atribuible a la señora Sifontes y en todo atribuible al error de instancia, quien levantó las manos y así lo admitió, la mayoría de este Tribunal avaló la conclusión del TPI de que se trataba de cosa juzgada. Lo que es peor, la mayoría sostuvo la imposición de honorarios por temeridad.¹⁸ Esto es insostenible cuando la propia *Sentencia* apelada indica que “[d]icha imposición de honorarios es en atención a la temeridad de la parte demandante en la radicación del presente pleito, conociendo que existía una Sentencia que desestimaba estas mismas reclamaciones con perjuicio”.¹⁹ (Énfasis suplido). De nuevo, sustentar la imposición de honorarios por temeridad, una vez se extinguió la justificación para ello, es penalizar a una parte por ejercer un derecho que tiene.

Este es un caso accidentado que se encuentra atascado y enrevesado ante el foro de instancia. Lejos de asistir en la resolución del mismo y dirigir al foro de menor jerarquía, hemos abonado a un estado de derecho que, simple y sencillamente, no comulga con la realidad. Debimos ordenar al TPI celebrar una vista para dilucidar

¹⁸ El TPI impuso honorarios por temeridad a la señora Sifontes por la cantidad de \$1,000.00 a favor del Sr. Orval Emilio Sifontes Fontán y Grupo Sifontes, Inc., y \$1,000.00 adicionales a favor de Winston Churchill 2000 Office Building, Inc.

¹⁹ Apéndice de *Apelación*, pág. 76.

los efectos, si alguno, de la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* en el litigio y encaminar los procesos para finalmente resolver, en una dirección u otra, los méritos del reclamo de la señora Sifontes.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones